

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, Julio 07 de 2020

  
MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

Interlocutorio No.313

Santiago de Cali, Julio Siete (7) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS PLATA MURILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA MILENA SALAZAR BENITEZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-3103-013-2020-00060-00</b>

Previa revisión de la presente demanda, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 82 inc. 4 y 88 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda ya que en ésta se incluyen pretensiones relativas a obligaciones para el pago de sumas de dinero y obligaciones de hacer, configurándose una indebida acumulación de pretensiones.

2º) Así mismo, debe indicar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.,

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda de EJECUTIVO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

JJ.

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO  
EN ESTADO No. **041** de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, JULIO 08 DE 2020  
La Secretaria  
MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY